



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



J.A.C.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA No. 012/2014
La Paz, 13 de Marzo de 2014

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO I:

Que, en mérito al reclamo interpuesto por la usuaria Dionicia Salgueiro, por facturación elevada, contra ELAPAS; se inicia el procedimiento de reclamación administrativa conforme dispone el D. S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante proveído de avenimiento No. 641/2013, por medio del cual se otorga a las partes el plazo de 10 días para que realicen las diligencias necesarias y logren el avenimiento, así también se solicitó informe pormenorizado del caso.

Que, vencido el plazo establecido en la etapa de avenimiento, el operador del servicio responde a la etapa de avenimiento mediante nota E.L.A.P.A.S. GC No. 218/2013, señalando que: "Este medidor se encuentra en acera se determina que se ha registrado un consumo promedio debido a que el medidor se encontraba tapado con tierra por mucho tiempo.....la Empresa tuvo que promediar todo el tiempo que se realizaron los trabajos...", por su parte el auditor técnico emite informe señalando que: "...los lectores al no encontrar el medidor hacían lecturas promedio de consumo, pero cuando el medidor fue destapado o aperturado de la calzada, entonces se hizo la lectura real, que resulta la lectura acumulada de varios meses que no se lecturaron, y a consecuencia de ello se da la lectura alta."

Que, vencido el plazo establecido en la etapa de avenimiento y no habiéndose logrado la misma, se emite el auto No. 730/2013, donde se admite el reclamo administrativo y se formula cargos contra ELAPAS, otorgándole el plazo de 7 días para que responda a los cargos y adjunte las pruebas de las cuales pretendiese valerle.

Que, mediante nota E.L.A.P.A.S. GC No. 251/2013, la entidad prestadora del servicio, responde a la formulación de cargos, manifestando que: "...La Empresa tuvo que promediar todo el tiempo que se realizaron los trabajos, habiéndose considerado un registro inicial de 226 M3 que pasado a la estructura tarifaria da 4247.00 Bs. A 80 que da el monto de 957Bs. En respuesta a la reclamación ODECO y aplicando la política institucional de ajuste con los que se le ha descontado algo más de 3.000Bs."

Que, habiendo respondido la entidad regulada a los cargos formulados, en sujeción a lo establecido por el artículo Art 65 del D. S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA No. 012/2014
La Paz, 13 de Marzo de 2014

CONSIDERANDO II:

Que, en mérito a los antecedentes, es necesario analizar el siguiente marco legal vigente:

LEY 2066 MODIFICATORIA A LA LEY No. 2029 DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

Artículo 75 (DERECHOS DE LOS USUARIOS).- Los usuarios que estén legalmente conectados al Servicio de Agua Potable o al Servicio de Alcantarillado Sanitario, tienen los siguientes derechos:

d) Reclamar por cobros injustificados, mala atención o negligencia del prestador del servicio.....

REGLAMENTO NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA CENTROS URBANOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 510 DE 29 DE OCTUBRE DE 1992.

Artículo 28.- Toda instalación domiciliaria exterior de agua potable, tendrá un medidor ó un limitador de consumo para el registro y control de la dotación, que será proporcionado e instalado por la Empresa.....corriendo por cuenta de la Empresa su revisión y rectificación.

La caja (o caballete) para el medidor se ubicará en los límites de la propiedad, en el lugar que determine la Empresa, de modo que no dificulte su acceso y la lectura del medidor.....

CONTRATO DE CONCESION DE 8 DE OCTUBRE DE 1999 ANEXO 6 REGIMEN DE PRECIOS Y TARIFAS.

6.1.2 Facturación y Cobranza Los procesos de lectura de medidores podrán ser realizados de manera mensual y/o bimensual.....

6.2.1.3 Cargo Básico..... En el caso que la lectura del medidor no sea posible y/o no se registre consumo alguno por una o varias de las siguientes razones:

- Medidor inaccesible.

Se facturará y cobrará por un consumo estimado, correspondiente al promedio de los dos o tres últimos consumos efectivamente medidos.....debiendo en la próxima facturación con lectura, corregir el consumo facturado por la diferencia entre el consumo estimado y el consumo efectivamente medido. Se notificará al Usuario la utilización de un consumo estimado con la debida justificación del caso.

CONSIDERANDO III.

Que, de lo anteriormente expuesto y de la documentación cursante en el expediente administrativo se advierte que en una primera instancia el operador del servicio declaró procedente el reclamo directo toda vez que la factura elevada fue producto de un acumulo de lecturas, esto debido según refiere ELAPAS a que la Subalcaldía realizó trabajos de apertura de calzada y compactado, sin embargo estas aseveraciones no cuentan con respaldos por parte del operador del servicio, por lo que no se tiene por cierto lo manifestado, por otra parte no cursa en el expediente administrativo las hojas de trabajo





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA No. 012/2014
La Paz, 13 de Marzo de 2014

de las lecturas efectivamente realizadas antes del consumo elevado, por lo que es claro que ELAPAS no realiza dichas lecturaciones desde Agosto de 2011 hasta Octubre de 2013, siendo únicamente responsabilidad de dicha entidad el acumulo de lecturas y no así de la usuaria, ni de la Subalcaldía.

Que, habiéndose establecido que ELAPAS actúa en contravención a las estipulaciones establecidas en el **Artículo 28 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos y Anexo 6 del Contrato de Concesión ahora Autorización Transitoria Especial, numeral 6.1.2 Facturación y Cobranza y numeral 6.2.1.3 Cargo Básico**, al no facturar en base a lecturas reales de consumo, pretendiendo hacer responsable de esta falta a la usuaria con la imposición de un pago excesivo, corresponde que la factura objeto de reclamo sea modificada en base al histórico de consumos.

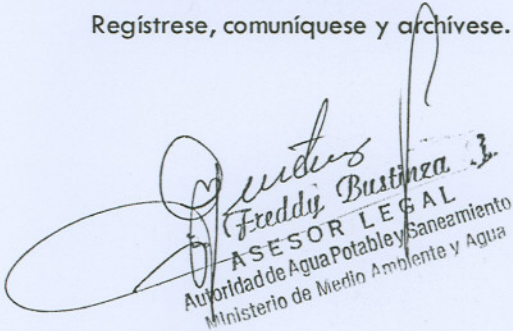
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundada la reclamación administrativa interpuesta por la usuaria Dionicia Salgueiro, toda vez que la factura elevada se debe al acumulo de lecturas, derivado de la omisión de la obligación que tiene ELAPAS en lecturar de manera mensual y/o bimensual, acción que no puede ser atribuida a la usuaria, ni a la Subalcaldía, en este entendido la entidad regulada deberá modificar la factura objeto de reclamo de acuerdo al histórico de consumo de los tres últimos meses antes de la factura elevada.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Freddy Bustiza
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua


Ing. Edson Manuel Solares Humerez
R.N. 17.636
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio del Medio Ambiente y Agua

En caso de que alguna de las partes no se encuentre de acuerdo con lo establecido se encuentra facultado de presentar Recurso de Revocatoria en el plazo de 10 días a partir de su notificación, al amparo del artículo 64, de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

